

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

LEY QUE MODIFICA LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA

I. OBJETO

La presente propuesta normativa tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo Texto Único Ordenado (TUO) fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8.12.2004 y normas modificatorias. En adelante, la "LIR".

II. FINALIDAD

Compatibilizar el criterio de imputación entre la obligación tributaria sustancial contenida en el artículo 57 de la LIR, modificada por la Ley N° 32430, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, a fin de regular el pago de impuestos por el arrendamiento de inmuebles, denominado arrendamiento justo", correspondiente a las rentas de primera categoría y la obligación mensual accesoria del pago a cuenta contenida en el artículo 84 de la LIR.

III. ANTECEDENTES

Mediante la Ley N.° 32430, "Ley que modifica el Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, a fin de regular el pago de impuestos por el arrendamiento de inmuebles, denominado arrendamiento justo"¹, se modificó el citado inciso b) del artículo 57 de la LIR a fin de establecer que las rentas de primera categoría se imputan al ejercicio gravable en que se **perciban**. Cabe precisar que la Ley no modificó el primer párrafo del artículo 84 de la LIR.

Por su parte, el primer párrafo del artículo 84 de la LIR señala que los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25 %) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20 %) de la renta bruta utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se **devengue** dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento.

Asimismo, el literal a) del artículo 53 del Reglamento de la LIR² señala que, para efectos de los pagos a cuenta por rentas de primera categoría, la renta se considera **devengada** mes a mes.

En este sentido, el referido inciso b) del artículo 57 regula el aspecto temporal de la obligación tributaria sustancial correspondiente a las rentas de primera categoría³ y, de otro lado, el aludido primer párrafo del artículo 84 establece la obligación de efectuar el abono mensual con carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda al contribuyente por el ejercicio gravable⁴.

Nótese que, la obligación tributaria sustancial y la obligación de efectuar pagos a cuenta constituyen obligaciones diferentes.

Al respecto, en las Resoluciones N°s 04435-4-2003, 12060-9-2013, 0942-4-2014 y 12505-3-2014, entre otras, el Tribunal Fiscal ha indicado que el pago a cuenta constituye una obligación tributaria distinta pero vinculada a la obligación sustantiva.

Asimismo, sobre la relación existente entre la obligación que se devenga al final del ejercicio y la de realizar pagos a cuenta, en la Resolución N° 11116-4-2015⁵ se señala que existe una



¹ Publicada el 21.8.2025. En adelante, la "Ley".

² Aprobado por el Decreto Supremo N.° 122-94-EF, publicado el 21.9.1994 y normas modificatorias.

³ Esto es, su imputación de conformidad con el criterio del devengado que cambiará al criterio del percibido, a partir del 1.1.2026.

⁴ Esta obligación debe efectuarse de acuerdo con el criterio del devengado.

⁵ Dicha resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria.

independencia jurídica pero no una económica, a la vez que agrega que los hechos escogidos por el legislador como presupuesto de hecho de los pagos a cuenta no pueden ser arbitrarios sino de tales características que permitan recaudar por su concepto, montos que en su conjunto, sean equivalentes al que presumiblemente resultará al final del ejercicio por concepto de impuesto definitivo⁶.

IV. FUNDAMENTO TÉCNICO DE LA PROPUESTA NORMATIVA

4.1. Identificación del problema público

Bajo las reglas vigentes de la LIR, el criterio del percibido por el que se registrá, a partir del 1.1.2026, la obligación tributaria sustancial correspondiente a las rentas de primera categoría se producirá por la puesta a disposición de las rentas a su beneficiario y, por el contrario, el criterio del devengado que regula la obligación mensual accesoria del pago a cuenta, actualmente, se configura cuando se producen los hechos sustanciales para su generación, aunque no se haya efectuado el cobro de la renta⁷. Por lo que existe una incompatibilidad entre ambas obligaciones, lo cual constituye el problema público que se pretende solucionar.



4.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica que se pretende regular o modificar

Se advierte una falta de compatibilidad entre los criterios de imputación que regulan ambas obligaciones vinculadas; situación que partir de la entrada en vigor de la modificación del artículo 57 de la LIR, tornará en ineficiente el mecanismo de recaudación del pago a cuenta del impuesto a la renta de primera categoría, situación fáctica que se pretende modificar.

4.3. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo

En atención al problema público expuesto en el ítem anterior, resulta necesaria la modificación del primer párrafo del artículo 84 de la LIR a efectos de regular la obligación de realizar pagos a cuenta por rentas de primera categoría sobre la base del criterio del percibido, uniformizando así el criterio de imputación de las rentas de primera categoría.

4.4. Nuevo estado que genera la propuesta

La aprobación de la propuesta normativa permitirá perfeccionar el régimen legal del impuesto a la renta, así como, el cumplimiento tributario de los contribuyentes generadores de rentas de primera categoría.

4.5. Objetivos relacionados con el problema identificado:

4.5.1 Objetivo General

Se propone la modificación del primer párrafo del artículo 84 de la LIR, a efecto de indicar que los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25 %) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20 %) de la renta bruta percibida, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT y que el locador obtiene con ocasión del pago realizado, conforme se establezca en el Reglamento.

4.5.2 Objetivos Específicos

Promover el cumplimiento de las obligaciones tributarias y con ello asegurar la recaudación tributaria.

⁶ Página 9.

⁷ Segundo párrafo del inciso a) del artículo 57 de la LIR.

V. Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos de la norma

5.1. Impacto cualitativo de la norma propuesta

La propuesta permitirá que los contribuyentes cumplan con sus obligaciones tributarias de manera oportuna a fin de evitar pagar intereses moratorios, y con ello se logra asegurar la recaudación tributaria que permita solventar los gastos públicos.

5.2. Impacto cuantitativo de la norma propuesta

La propuesta no genera gastos adicionales al Tesoro Público para su implementación.



VI. Análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional

El proyecto de Ley no colisiona con el marco constitucional vigente, siendo que el mismo tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 84 de la Ley del Impuesto a la Renta.

VII. Análisis del impacto regulatorio (AIR Ex Ante)

La propuesta se encuentra exceptuada de la aplicación del Análisis de Impacto Recaudatorio (AIR) Ex Ante, toda vez que se encuentra comprendida en el supuesto del literal k) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, publicado el 25 de febrero de 2025, el cual establece que las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) en el caso de las "Disposiciones normativas de naturaleza tributaria".

En el anexo adjunto a este documento, obra el cuadro comparativo que muestra el cambio que la presente ley realiza en la LIR.

ANEXO DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA CON LA PROPUESTA

MODIFICACIÓN DE ARTÍCULOS		
ARTÍCULO	LEY VIGENTE	PROYECTO
Artículo 84 (primer párrafo)	Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25%) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20%) de la renta bruta, utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT, que se obtendrá dentro del plazo en que se devengue dicha renta conforme al procedimiento que establezca el Reglamento. (...)."	Los contribuyentes que obtengan rentas de primera categoría abonarán con carácter de pago a cuenta, correspondiente a esta renta, el monto que resulte de aplicar la tasa del seis coma veinticinco por ciento (6,25 %) sobre el importe que resulte de deducir el veinte por ciento (20 %) de la renta bruta percibida , utilizando para efectos del pago el recibo por arrendamiento que apruebe la SUNAT y que el locador obtiene con ocasión del pago realizado; conforme al procedimiento que establezca en el Reglamento. (...)."

